



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de enero de 2023

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM/DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : Wilmer Denis Castellón Manrique
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

-  1. Mediante Informe N° 496-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), referente a la evaluación final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración minera "Pucasalla", presentado por Nexa Resources Perú S.A.A., a desarrollarse en los distritos de Chavín y Lunahuaná, provincias de Chincha y Cañete, departamentos de Ica y Lima respectivamente, se señala que el proyecto considera desarrollar actividades de exploración minera a través de la ejecución de perforaciones diamantinas, que comprenderán un total aproximado de 76 900 metros distribuido en 40 plataformas, con el propósito de determinar presencia de minerales de plata, cobre, zinc y plomo, para lo cual será necesario implementar plataformas, accesos y componentes auxiliares; el proyecto se desarrollará en un período máximo de 42 meses (construcción, exploración, cierre y post cierre).
-  2. El Informe N° 496-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM concluye señalando que Nexa Resources Perú S.A.A. cumplió con subsanar todas las observaciones formuladas al instrumento materia de evaluación, habiendo asumido los compromisos especificados en el referido estudio ambiental; en consecuencia, corresponde aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Pucasalla" y recomienda emitir la resolución directoral mediante la cual apruebe la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Pucasalla", presentada por Nexa Resources Perú S.A.A.
-  3. Mediante Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de diciembre de 2021, sustentada en el Informe N° 496-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve aprobar la DIA del proyecto de exploración minera "Pucasalla" presentada por Nexa Resources Perú S.A.A., a desarrollarse en los distritos de Chavín y Lunahuaná, provincias de Chincha y Cañete, departamentos de Ica y Lima, de conformidad con las especificaciones técnicas indicadas en el Informe N° 496-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
-  4. Mediante Escrito N° 3309570, de fecha 27 de mayo de 2022, Wilmer Denis Castellón Manrique solicita la anulación de la Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de diciembre de 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2023-MINEM/CM

- M
5. Mediante Informe N° 404-2022/MINEM-GAAM-DGAM, de fecha 15 de junio de 2022, suscrito por el Director de Gestión Ambiental de Minería de la DGAAM, se señala que mediante Escrito N° 3309570, de fecha 27 de mayo de 2022, la Comunidad Campesina de Chavín solicita la derogatoria de la Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM. Asimismo, se señala que de la revisión del citado escrito presentado por la Comunidad Campesina de Chavín, se advierte que tiene por objetivo que la autoridad administrativa deje sin efecto o modifique la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM. Además, se indica que corresponde encauzar el Escrito N° 3309570 como recurso de revisión formulado contra la citada resolución directoral y se precisa que dicho escrito cumple con los requisitos para su presentación previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y, en consecuencia, corresponde su elevación al Consejo de Minería para el trámite correspondiente.
6. Mediante Auto Directoral N° 248-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de junio de 2022, sustentado en el Informe N° 404-2022/MINEM-GAAM-DGAM, la DGAAM resuelve encauzar el Escrito N° 3309570, de fecha 27 de mayo de 2022, como un recurso de revisión formulado contra la Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM, conceder a trámite el citado recurso interpuesto por la Comunidad Campesina de Chavín y elevarlo a esta instancia para su respectiva evaluación y pronunciamiento, lo que se efectuó mediante Memo N° 00773-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de junio de 2022.
7. Mediante Escrito N° 3393319, de fecha 08 de diciembre de 2022, Wilmer Denis Castellón Manrique y otros, señalando ser representantes de la Sociedad Civil en Defensa de los Comuneros de la Comunidad Campesina de Chavín, presentan alegatos correspondientes a la solicitud de anulación de la Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de diciembre de 2021, formulada mediante Escrito N° 3309570.
- A

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida N° 1

Es determinar si el Auto Directoral N° 248-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de junio de 2022, se emitió conforme a ley.

Cuestión Controvertida N° 2

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0182-2022-MINEM-DGM, de fecha 08 de marzo de 2022, de la DGM, se emitió de acuerdo al debido procedimiento y conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- D



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2023-MINEM/CM

- 
9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
- 
10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
11. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
12. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
- 
13. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- 
14. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el contenido del concepto de administrado, que establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 
15. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los recursos administrativos, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; y sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 218.2 del citado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2023-MINEM/CM

artículo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

- 
16. Los numerales 1) 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos dictados por órgano incompetente; contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
- 
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
18. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
- 
19. El artículo 1 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece que esta ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado Peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253.
- 
20. El artículo 2 de la Ley N° 29785, que establece que es derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la ley es implementada de forma obligatoria sólo por el Estado.
21. El artículo 5 de la ley antes acotada, que establece que los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.
22. El literal i) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que define como medidas administrativas a las normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2023-MINEM/CM

inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Cuestión Controvertida N° 1

23. En el presente caso, la DGAAM, mediante Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de diciembre de 2021, resolvió aprobar la DIA del proyecto de exploración minera "Pucasalla", presentada por Nexa Resources Perú S.A.A., a desarrollarse en los distritos de Chavín y Lunahuaná, provincias de Chincha y Cañete, departamentos de Ica y Lima.
24. Asimismo, debe señalarse que el Escrito N° 3309570, de fecha 27 de mayo de 2022, conforme a la hoja de trámite que obra en el expediente y la firma que se observa en el citado documento, fue suscrito por Wilmer Denis Castellón Manrique como persona natural, sin indicar o acreditar ser el representante legal de la Comunidad Campesina de Chavín. Asimismo, se advierte que el citado escrito fue presentado el 27 de mayo de 2022 al Ministerio de Energía y Minas, es decir, luego de más de 05 meses de haber sido aprobada la DIA del proyecto de exploración minera "Pucasalla", mediante Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de diciembre de 2021.
25. Al respecto, es importante precisar que, conforme al numeral 1 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el "administrado" es quien respecto a algún procedimiento administrativo lo promueve como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Asimismo, conforme al numeral 218.2 del artículo 218 de la citada ley, el término para la interposición de los recursos de reconsideración, apelación y/o revisión es de quince (15) días perentorios.
26. Esta instancia debe señalar que, en el presente caso, se puede advertir que la DGAAM, al resolver, mediante Auto Directoral N° 248-2022/MINEM-DGAAM, calificar el Escrito N° 3309570, de fecha 27 de mayo de 2022, presentado por Wilmer Denis Castellón Manrique, como recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Chavín, es decir por un administrado distinto al que presentó dicho escrito, concederlo y elevarlo a esta instancia, ha contravenido lo establecido en el numeral 1 del artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
27. Asimismo, es importante advertir que la DGAAM no se pronuncia respecto a si el Escrito N° 3309570, de fecha 27 de mayo de 2022, que califica como recurso de revisión formulado contra la Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM, fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2023-MINEM/CM

-  28. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que el Auto Directoral N° 248-2022/MINEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 404-2022/MINEM-GAAM-DGAM, que analizó los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la impugnación formulada por Wilmer Denis Castellón Manrique y resolvió calificar como recurso de revisión y elevar a esta instancia el Escrito N° 3309570, no se encuentra conforme a ley y adolece de vicios de nulidad por contravenir el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 4 del artículo 3 de la ley antes mencionada, en vista que el citado auto directoral no ha sido debidamente motivado conforme a ley.
-  29. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que el Auto Directoral N° 248-2022/MINEM-DGAAM, que resolvió conceder, calificar como recurso de revisión y elevar a esta instancia el Escrito N° 3309570, no se encuentra conforme a ley y adolece de vicios de nulidad por contravenir el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 4 del artículo 3 de la ley antes mencionada, en vista que el citado auto directoral no ha sido debidamente motivado conforme a ley. En ese sentido, debe señalarse que la DGAAM no analizó conforme a ley los requisitos de admisibilidad y procedibilidad de la impugnación formulada por Wilmer Denis Castellón Manrique. En consecuencia, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 248-2022/MINEM-DGAAM por no encontrarse de acuerdo a ley.

Cuestión Controvertida N° 2

-  30. Conforme a lo señalado en el considerando anterior de la presente resolución, carece de objeto que esta instancia se pronuncie respecto al Escrito N° 3309570, de fecha 27 de mayo de 2022, que cuestiona la legalidad de la Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM.
-  31. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al literal i) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, el proceso de consulta previa procede cuando se inicia el procedimiento administrativo para la emisión de un acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En ese sentido, debe precisarse que la Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de diciembre de 2021, que resolvió aprobar la DIA del proyecto de exploración minera "Pucasalla" presentada por Nexa Resources Perú S.A.A., no constituye un acto administrativo que constituya una autorización de inicio de actividades de exploración.

V. CONCLUSIÓN

 Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 248-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de junio de 2022, que resuelve encauzar el Escrito N° 3309570, de fecha 27 de mayo de 2022, como un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM, concederlo y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 002-2023-MINEM/CM

elevantarlo a esta instancia; reponiendo la causa a que la DGAAM se pronuncie respecto a la admisibilidad y procedencia del citado escrito y, conforme a los considerandos de la presente resolución, resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

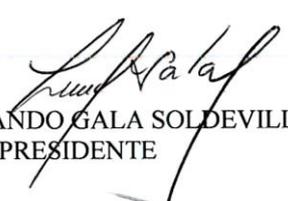
SE RESUELVE:

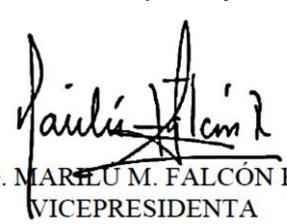
PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio del Auto Directoral N° 248-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de junio de 2022, que resuelve encauzar el Escrito N° 3309570, de fecha 27 de mayo de 2022, como un recurso de revisión formulado contra la Resolución Directoral N° 250-2021/MINEM-DGAAM, concederlo y elevarlo a esta instancia.

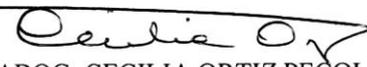
SEGUNDO. - Reponer la causa a que la DGAAM se pronuncie respecto a la admisibilidad y procedencia del citado escrito y, conforme a los considerandos de la presente resolución, resuelva conforme a ley.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el Escrito N° 3309570, de fecha 27 de mayo de 2022.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELA M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)